



10 SEP 2019

RECIBIDO

LUCIO ÁVILA ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ra/635

Ley que deroga el inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema Nacional de Justicia

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario UNIDOS POR LA REPÚBLICA a propuesta del congresista LUCIO ÁVILA ROJAS, en uso de su derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22° Inc. c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY N° 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley, es derogar el inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema Nacional de Justicia; a fin de garantizar la autonomía e independencia del Tribunal Constitucional como órgano supremo de control de la constitucionalidad.

Artículo 2. Derogatoria

Deróguese el inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema Nacional de Justicia.

Lima, agosto del 2019

LUCIO ÁVILA ROJAS
Congresista de la RepúblicaPATRICIA DONAYRE PASQUEL
Vocera
Grupo Parlamentario Unidos por la República

ROLANDO REATEGUI

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 1^a de SETIEMBRE del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4364 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO;
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LUCIO AVILA ROLAS
Congresista de la República

PATRICIA DOMAYRE PASOGLIO
Vocera
Comité Parlamentario Unificado por la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 201° de nuestra Carta Magna, establece que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, es autónomo e independiente; en tal sentido constituye el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad que no se encuentra sometido a ningún órgano constitucional, por tanto, se encuentra sujeto solo a la Constitución y a su Ley Orgánica regulada mediante Ley N° 28301.

El Tribunal Constitucional por imperio constitucional es la máxima instancia especializada en la justicia constitucional, por lo que goza de una supremacía de carácter funcional. ha este órgano el Estado le ha confiado la tarea propia de un "Poder Corrector", en la medida que este puede dejar sin efecto o anular las decisiones del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como la de los demás órganos constitucionales, como la del ministerio Publico, el Consejo nacional de la Magistratura y el Jurado nacional de Elecciones. (CONSTITUCIÓN COMENTADA – GACETA JURÍDICA, 2008 p. 1116).

Si bien entre los órganos constitucionales no existe una relación de jerarquía, al interior del Poder Jurisdiccional si existe una jerarquía constitucional, pues aun cuando todo juez se encuentra obligado a preferir la Constitución frente a las leyes (Art. 138° de la Const.) y, consecuentemente, facultado a interpretarlas, el Poder Constituyente ha establecido que el contralor, por antonomasia, de la constitucionalidad es el Tribunal Constitucional (Art. 201° de la Const.). (STC N° 30-2005-PI/TC, 10/02/2006).

También es menester resaltar la STC N° 20-2005-PI/TC, de fecha 27/09/2005, que establece que "En el estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le competa al Tribunal Constitucional, sino que la comparten, *in suo ordine* todos los poderes públicos.

Debemos precisar que el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, no confiere al Tribunal Constitucional una función exclusiva y excluyente, sino SUPREMA. No se trata pues que solo al Tribunal Constitucional se le haya reservado la única interpretación de la Constitución, simplemente le ha sido reservada la definitiva.¹

¹ STC N° 20-2005-PI/TC, de fecha 27/09/2005

En ese orden de ideas, al ser el Tribunal Constitucional el órgano supremo del control de la constitucionalidad, es imprescindible que goce de verdadera autonomía e independencia frente a cualquier otra institución, ello permitirá que sus resoluciones y pronunciamientos no se sometan a condicionamientos de cualquier índole.

El 8 de mayo del presente año se publicó la Ley N° 30942, Ley que crea el **Consejo para la Reforma del Sistema Nacional de Justicia**, cuya finalidad es impulsar la reforma del sistema de justicia mediante la formulación de los criterios para la elaboración de la política nacional y la coordinación para la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia; así como, a través del seguimiento y el control de la implementación y la ejecución de los respectivos procesos de reforma, cuyos resultados deben ser publicados.

El Tribunal Constitucional forma parte del mencionado Consejo, conforme lo establece el artículo 2 de la ley mencionada cuyas funciones son:

- a) *Impulsar la reforma del sistema de justicia.*
- b) *Formular los criterios para la elaboración de la política nacional de reforma del sistema de justicia.*
- c) *Coordinar la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia del país.*
- d) *Realizar el seguimiento y control de la implementación y la ejecución de los procesos de reforma del sistema de justicia del país.*
- e) *Presentar un reporte anual de los avances de la reforma del sistema de justicia.*

Consideramos que estas funciones son incompatibles a las funciones desarrolladas por el Tribunal Constitucional, máxime cuando este se constituye en el “supremo interprete de la constitucionalidad”, por tanto, no debe estar sujeto a mandato de ninguna institución, aun ello signifique colaborar a la reforma del sistema de justicia.

El Tribunal Constitucional no debe formar parte del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, no puede ser admisible recomendar la implementación y ejecución de políticas, criterios, hacer seguimiento u otro, cuando en adelante podría darse el caso que este órgano supremo TC revise o resuelva algún conflicto respecto a dichas políticas. El Tribunal Constitucional estaría ejerciendo un doble papel (juez y parte), o en todo caso sus decisiones podrían ser objeto de cuestionamiento por la formulación y/o recomendación de políticas sobre el sistema de justicia (Art. 3 Inc. b, de la Ley N° 30942), careciendo de imparcialidad en sus decisiones.

Por tal motivo, se plantea la presente iniciativa legislativa cuyo objeto es derogar el inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema Nacional de Justicia; con la finalidad de garantizar la autonomía e independencia del Tribunal Constitucional como órgano supremo de control de la constitucionalidad.

Finalmente es menester señalar que los criterios y recomendaciones que pueda aportar el Tribunal Constitucional al Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, podrían materializarse en leyes jerárquicas o de menos jerarquía, o materializarse en reformas constitucionales que en adelante podrían ser objeto de control constitucional a través de las garantías constitucionales, procesos de amparo u otros mecanismos legales a cargo del Tribunal Constitucional.

En tal sentido la Ley 30942 pone en riesgo la autonomía e independencia del Tribunal Constitucional, y podría atentar la institucionalidad de dicho organismo supremo; por ello es urgente e importante hacer las derogaciones propuestas a la Ley N° 30942, máxime que el Tribunal Constitucional conforme al artículo 1 de su Ley Orgánica Ley N° 28301, se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica, lo cual implica que no puede estar sujeto al mandato de otros dispositivos legales.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no implica costo y/o gasto para el erario nacional, en tanto buscar garantizar la autonomía e independencia del Tribunal Constitucional como órgano supremo del control de la constitucionalidad de las leyes; permitido también que las decisiones del Tribunal Constitucional se den de manera imparcial; siendo sus efectos positivos para la población y el sistema jurídico nacional.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El objeto de la presente Ley, es derogar el inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley N° 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema Nacional de Justicia; dicha propuesta se plantea de conformidad a la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Frente a la crisis del sistema judicial en nuestro país, es necesario adoptar políticas eficientes para el fortalecimiento del régimen democrático, por ello es necesario realizar una reforma al Consejo Nacional de la Magistratura y fijar los criterios normativos para el proceso de selección y nombramiento de jueces y fiscales del

país; por ello la presente iniciativa legislativa de encuentra enmarcada dentro de la Primera Política de Estado referida al “*Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho*”; por otro lado se enmarca dentro de la Quinta Política de Estado, referido al “*Gobierno en Función de Objetivos con Planeamiento Estratégico, Prospectiva Nacional y Procedimientos Transparentes*”, así mismo se enmarca dentro de la Vigésima Cuarta Política de Estado, referida a la “*Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente*”, y finalmente se enmarca dentro de la Vigésima Sexta Política de Estado, referida a la “*Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en Todas sus formas*”.

Lima, 16 de agosto de 2018